



RESOLUCIÓN: **020** FECHA: **25 ENE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2016623890100051E RADICADO SISTEMA No. 11037 RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 28 No 63 C – 15 BARRIO BENJAMIN HERRERA”**

*quien permite el ingreso al inmueble, se verifica según la orden de trabajo 291-2018 y la resolución 002 del 12 de enero de 2017 que área de terraza se estaba ejecutando una construcción, la cual mediante la resolución se ordenó la suspensión de las actividades. A la fecha actual y según verificación esta se encuentra aún con el sellamiento y el sello se encuentra a la vista, de igual forma la obra que se estaba ejecutando se encuentra a un 30% de desarrollo, es decir que desde que se impuso la medida de suspensión no se volvieron a ejecutar obras. El área de infracción se mantiene y corresponde a 4,00mt X 5,00mt = 20,00 M2 No Legalizable ya que esta área se encuentra construida sobre la altura máxima permitida en la UPZ 98 Alcázares para este sector. Se verifica adicionalmente el resto del inmueble y no hay evidencia que obras que se estén ejecutando que requieran licencia de construcción. Se concluye según la verificación que se está acatando la orden de suspensión de la obra a nivel terraza y que en el resto del inmueble no se están ejecutando obras adicionales.” (folio 20).*

5. Mediante Auto No 0577 con fecha 29 de octubre de 2018, la Alcaldía Local de Barrios Unidos RESUELVE: FORMULAR CARGOS a la señora Paulina Moreno de Ramírez identificada con CC No 20.185.644 en calidad de responsables de las presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo. Notificar e informar que tiene derecho a presentar descargos y aportar y/o solicitar pruebas. NO procede recurso alguno. (folio 22 al 25).
6. El día 13 de diciembre de 2022, se realiza visita técnica de verificación y según informe técnico No IT- AB144 -2022-12, se evidencian las siguientes observaciones:  
*“Obras ejecutadas: Realizada la visita se evidencia en predio medianero una edificación de 4 pisos de altura, no se evidencia la ejecución de obras en el momento de la visita. Se evidencia cubierta liviana obre área parcial de “terrazza”.*  
*Observaciones: Consultado el aplicativo Google Maps –Street View e informe que reposa en el respectivo expediente (Informe 03-2017-450), se evidencia que las presuntas infracciones correspondían a la construcción de muros en área de terraza localizados bajo cubierta ya existente. En la visita reciente (13 de diciembre de 2022) se evidencia que dichos muros fueron demolidos, por lo que se concluye que la presunta infracción fue subsanada” (folio 40 y 41).*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

La competencia para adelantar la presente actuación sancionatoria se encuentra reglada en el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por la Ley 2116 de 2021, artículo 11, *Atribuciones*. Corresponde a los Alcaldes Locales numerales 1, 6 y 9.

### PROCEDIMIENTO

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un procedimiento administrativo sancionatorio” en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las



RESOLUCIÓN: **020** FECHA: **25 ENE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2016623890100051E RADICADO SISTEMA No. 11037 RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 28 No 63 C – 15 BARRIO BENJAMIN HERRERA”**

demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto.

### CASO CONCRETO

De acuerdo a las visitas técnicas que reposan en el plenario, se evidenció una presunta infracción en el predio objeto de reproche la cual consistió en: (...) *área de terraza se estaba ejecutando una construcción, la cual mediante la resolución se ordenó la suspensión de las actividades (...)*, la cual de acuerdo el informe técnico No IT-AB144 -2022-12 de fecha 13 de diciembre de 2022, se subsanó de acuerdo a la siguiente observación *“En la visita reciente (13 de diciembre de 2022) se evidencia que dichos muros fueron demolidos, por lo que se concluye que la presunta infracción fue subsanada”*

Está demostrado en el plenario que en aras de garantizar el debido proceso, frente a la verificación de obras infringiendo la norma, esta administración dio inicio a la actuación administrativa en contra de las obras realizadas en el predio ubicado en la Carrera 28 No 63 C – 15, garantizando la aplicación del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, con base en las visitas técnicas antes mencionadas, se evidenció que en el predio se subsana la presunta infracción evidenciada, aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad se archivara la presente actuación administrativa en la etapa de formulación de cargos a fin de no generar un desgaste administrativo y en cumplimiento de los principios antes mencionados.

En este caso estaríamos frente al archivo de la actuación administrativa por carencia actual por hecho superado, al desaparecer los fundamentos de hecho que la origino, con respecto a esto el Consejo de Estado en sentencia No. 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU de fecha 4 de septiembre de 2018 indica:

*“(...) se ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 200344, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones(...)”*

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la **CARRERA 28 No 63C-15 Apto 401**, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Lo anterior, se sustenta en los informes técnicos realizados por los arquitectos adscritos a esta Alcaldía Local que dan cuenta de manera certera e inequívoca, que en el inmueble ubicado en la **CARRERA 28 No 63C-15 Apto 401**.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR** en forma definitiva el **EXPEDIENTE No.**



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

RESOLUCIÓN:

020

FECHA: 25 ENE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2016623890100051E RADICADO SISTEMA No. 11037 RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 28 No 63 C – 15 BARRIO BENJAMIN HERRERA”**

2016623890100051E, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente Resolución al propietario y/o responsable del predio **UBICADO EN LA CARRERA 28 No 63C-15 APTO 401.**

**ARTÍCULO TERCERO** - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANTONIO CARRILLO ROSAS**  
Alcalde Local de Barrios Unidos

Elaboró: Johanna García-Abogada Contratista

Revisó: Adriana Márquez Rojas – profesional especializado 222-24 área de gestión policiva

Revisó: Leonardo Moya - Abogado Despacho

